



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00379 00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSWALDO DE JESÚS MARQUEZ CEBALLOS

Dentro del presente proceso especial de fuero sindical, acumulado con el proceso identificado con el radicado único nacional 05001 31 05 008 2019 00514 00, promovido por el señor OSWALDO DE JESÚS MARQUEZ CEBALLOS en contra del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., que cursaba en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto del 17 de marzo de 2022, notificado por estados N° 45 del día 18 del mismo mes y año, vencido como se encuentra el traslado del desistimiento presentado por la apoderada sustituta del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y suscrito igualmente por el apoderado del señor OSWALDO DE JESÚS MARQUEZ CEBALLOS, quienes son recíprocamente demandantes y demandados en los procesos acumulados, procede el Despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

Por su parte el art. 315 *ibídem*, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

La solicitud de desistimiento allegada (Documentos 39 del expediente digital), fue presentada por la apoderada sustituta del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., JULIANA ROSALES RAMÍREZ, misma que se encuentra suscrita igualmente por el apoderado del señor OSWALDO DE JESÚS MARQUEZ CEBALLOS, el abogado JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA, quienes se encuentran debidamente facultados para desistir, tal como se desprende del poder que le fue otorgado al apoderado principal del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., abogado Charles Chapman López (Fls. 17-18 documento 1 del expediente digital), el cual fue sustituido con las mismas facultades a la abogada Juliana Rosales Ramírez (Fl. 5 del documento 41 ibidem) y tal como se desprende del poder que le fue otorgado al apoderado del señor OSWALDO DE JESÚS MARQUEZ CEBALLOS, el abogado JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA (Fls. 2-4 del documento 2 de la carpeta 26).

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiendo que hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en el proceso especial de fuero sindical formulada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de OSWALDO DE JESÚS MARQUEZ CEBALLOS, 05001 31 05 018 2019 00379 00, acumulado con el proceso identificado con el radicado único nacional 05001 31 05 008 2019 00514 00, promovido por el señor OSWALDO DE JESÚS MARQUEZ CEBALLOS en contra del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., que cursaba en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto del 17 de marzo de 2022, notificado por estados N° 45 del día 18 del mismo mes y año, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFIQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 111 del 4 de
julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2